

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/129/2018.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: INÉS  
FLORES FLORES, CANDIDATA A  
PRESIDENTA MUNICIPAL DE  
JILOTZINGO Y LA COALICIÓN  
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.  
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de julio de dos mil dieciocho.



**VISTO**, para resolver el expediente **PES/129/2018**, originado con motivo de

la queja presentada por el Partido Acción Nacional (PAN), en contra de Inés

Flores Flores, candidata a presidenta municipal de Jilotzingo y en contra de

la coalición "*Juntos Haremos Historia*", por infracciones a la normativa

electoral derivadas de la supuesta pinta de propaganda sobre elementos del

equipamiento carretero así como la supuesta omisión de incluir en la

propaganda los emblemas de los partidos políticos coaligados.

#### ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral número 47, presentó queja en contra de Inés Flores Flores, candidata a presidenta municipal de Jilotzingo y en contra de la coalición "*Juntos Haremos Historia*" por la supuesta pinta de bardas en el equipamiento carretero (muro de contención) del municipio referido y por la supuesta omisión de incluir en la propaganda los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición que postuló a la candidata.

**2. Radicación.** El seis de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió acuerdo en el

**T E E M**Tribunal Electoral  
del Estado de México

que ordenó integrar el expediente respectivo asignándole el número **PES/JILO/PAN-IFF-MORENA/199/2018/06**; asimismo ordenó realizar diversas diligencias para mejor proveer y reservó la admisión de la queja así como la implementación de las medidas cautelares solicitadas, hasta en tanto contara con elementos necesarios para determinar lo conducente<sup>1</sup>.

**3. Requerimiento de información.** El siete de junio de dos mil dieciocho, en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer determinadas en el acuerdo referido en el punto anterior, se solicitó diversa información a Inés Flores Flores así como al Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral de Jilotzingo<sup>2</sup>.

**4. Admisión y citación para audiencia.** El doce de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, emitió acuerdo en el que determinó admitir a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar a Inés Flores Flores así como a los partidos integrantes de la coalición "*Juntos Haremos Historia*" y fijó lugar, fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; por otro lado, determinó improcedente la implementación de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso<sup>3</sup>.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, en la que el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local hizo constar que comparecieron los representantes de Inés Flores Flores, del Partido Político Morena y del PAN, haciendo constar que no comparecieron los partidos políticos del Trabajo (PT) ni Encuentro Social (PES). Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas conducentes aportadas por las partes<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Visible a fojas 18 a 19 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 20, 21, 24 y 25 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 42 a 44 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a foja 54 a 56 del expediente.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**6. Remisión del expediente.** El veinte de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/6656/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/JILO/PAN-IFF-MORENA/199/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación que integró la sustanciación del presente asunto.

**7. Registro y turno.** El once de julio de dos mil dieciocho, se acordó registrar el expediente antes referido, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/129/2018**, correspondiendo al Magistrado Raúl Flores Bernal formular el proyecto de sentencia.



**8. Radicación y cierre de instrucción.** El día de la fecha y en cumplimiento al artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/129/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390 fracción XIV y 487 del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El artículo 483, del Código Electoral del Estado de México, establece los requisitos que debe reunir la denuncia y estipula cuándo será desechada de plano. Este Tribunal no

Tribunal Electoral  
del Estado de México

advierte deficiencias en la tramitación del presente procedimiento especial sancionador a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el referido artículo; asimismo, se advierte que, en fecha **seis de junio** del presente año, la citada Secretaría emitió acuerdo mediante el cual admitió a trámite la queja.

No obsta a lo anterior, el hecho de que los denunciados en su contestación a la queja hicieron valer la frivolidad del presente medio de impugnación, pues a juicio de este órgano jurisdiccional, ello se estima **infundado**, por lo siguiente.



El artículo 483, párrafo quinto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, señala que la denuncia será desechada de plano cuando ésta sea evidentemente frívola. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan<sup>5</sup>.

En la especie, de la lectura del escrito de queja instado por el PAN se advierte que en él se formulan pretensiones que se podrían alcanzar jurídicamente de asistirle la razón al denunciante; se relatan los hechos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, los cuales hace consistir en violación a las reglas de colocación de propaganda y en la omisión de incluir en la propaganda los emblemas de los partidos que

<sup>5</sup> Según se desprende de la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

integran la coalición además se ofrecen las pruebas que estimó pertinentes; de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada por los presuntos infractores, por lo que procede el estudio de los hechos denunciados.

**TERCERO. Denuncia, contestación y alegatos.** A continuación se hace referencia a la síntesis de hechos denunciados por el partido quejoso, la contestación que dieron a la denuncia los presuntos infractores así como las manifestaciones vertidas por los comparecientes a la audiencia de pruebas y alegatos.

**I. Hechos denunciados.** El PAN aduce que a partir del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se difundió propaganda ilegal de la candidata a presidenta municipal de Jilotzingo, postulada por la coalición "*Juntos Haremos Historia*". El partido hace depender la presunta ilegalidad de la propaganda en lo siguiente:

- La propaganda que difunde se pintó **muros de contención** que forman parte del **equipamiento carretero**, lo que transgrede los numerales 4.1, 6.1, 6.2, 6.3 de los Lineamiento de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México; y
- La propaganda de bardas **únicamente contiene el emblema del partido político Morena, no así de los demás partidos** que conforman la coalición, lo que transgrede el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México.

Para acreditar los hechos que denuncia, el PAN exhibe como prueba el acta circunstanciada con número de folio VOEM/47/05/2018.

Así pues, esencialmente se denuncia la violación a las normas en materia electoral derivado de la **colocación de propaganda** en elementos del equipamiento carretero, específicamente **en muros de contención**, así como la **omisión de incluir en la propaganda los emblemas** de todos los

Tribunal Electoral  
del Estado de México

partidos que integran la coalición que postuló a la candidata de cuya propaganda se trata.

**II. Contestación de la denuncia.** Inés Flores Flores, dio contestación a la denuncia instaurada en su contra, señalando esencialmente lo siguiente:

- Negó categóricamente haber violado la legislación electoral por sí o por interpósita persona con la colocación de **la pinta** denunciada y precisó que ésta **se encuentra ubicada en propiedad privada**, lo cual no es violatorio de la norma electoral.
- En cuanto a la omisión de incluir el emblema de los partidos coaligados dentro de la propaganda denunciada, adujo que el denunciante hace una interpretación errónea del artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, y precisa que es del conocimiento público que la coalición "*Juntos Haremos Historia*" está conformada por los partidos Morena, PT y PES, por lo que **es suficiente la inclusión del logo de uno solo de ellos** para hacer del conocimiento del electorado que la candidata es postulada por la coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Además, en la audiencia de pruebas y alegatos reiteró que la propaganda se pintó en una barda que no es un muro de contención sino que pertenece a propiedad privada aduciendo que ello se demuestra con los permisos que exhibe como prueba. También, precisó que el muro en cuestión no aparece en la relación de muros y bardas del municipio. Por otra parte, reconoció que si bien en un primer momento no se había colocado el emblema del PT en la propaganda denunciada, ello lo atribuyó al rotulista encargado de pintar las bardas, sin embargo, **aclará que la pinta ya cuenta actualmente con los logos de todos los partidos** de la coalición.

Por su parte, el partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dio contestación a la denuncia en los mismos términos en que lo

Tribunal Electoral  
del Estado de México

hizo Inés Flores Flores<sup>6</sup>. Por otro lado, en la audiencia de pruebas y alegatos el partido enfatizó en que:

- La propaganda no se encuentra en equipamiento carretero sino en **propiedad privada** lo que, según afirma, queda respaldado con la documentación correspondiente, ya que se trata de un pequeño fragmento de muro que pertenece a una rampa que da acceso a una casa que corresponde a un domicilio particular.
- Que **la autoridad municipal** lo considera como una barda común tan es así que **otorgó autorización** para la realización de las pintas.
- Que el denunciante confunde entre equipamiento carretero y una simple barda.
- Que está demás la colocación de todos los demás de los partidos políticos que integran la coalición, porque si la candidata fue postulada por la coalición, **es obvio al entender de la ciudadanía que si el partido pertenece a la coalición, la candidata también**, sin que sea necesario que aparezcan los logos de los demás partidos, aunado a que estima que al denunciante no le genera perjuicio el que no aparezcan los logotipos de todos los partidos que integran la coalición.

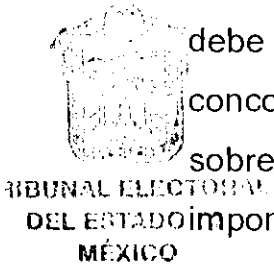
**III. Alegatos.** En alegatos, el partido denunciante a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal Electoral número 47, reiteró lo señalado en su denuncia y abundó en que la conducta transgrede el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México que prohíbe colocar propaganda en los muros de contención que conforman el equipamiento carretero y precisó que el numeral 1.2 inciso i) de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece qué debe entenderse por equipamiento carretero **sin distinguir entre que el equipamiento carretero sea público o privado**. Asimismo, adujo que de manera dolosa los presuntos infractores **pretenden hacer creer a la autoridad que la pinta de barda denunciada siempre tuvo los logos** de todos los partidos integrantes de la coalición.

<sup>6</sup> Visible a fojas 58 a 78.

**CUARTO. Controversia y metodología.** De conformidad con los hechos expresados en el escrito de queja, la cuestión a dilucidar estriba en:

1. Determinar si se acreditan o no los hechos denunciados;
2. En caso de quedar acreditados los hechos, analizar si los mismos constituyen o no infracción a la normatividad electoral;
3. De acreditarse la(s) infracción(es) a la normatividad electoral, se determinará la responsabilidad de los sujetos infractores; y
4. Finalmente, de ser el caso, se resolverá sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**QUINTO. Medios de prueba.** Para resolver lo conducente este Tribunal debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

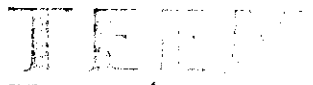


En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

De conformidad con el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, los elementos aportados por las partes y admitidos por la autoridad substanciadora, son:

**I. Del quejoso, Partido Acción Nacional:**





Tribunal Electoral  
del Estado de México

- a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del oficio de acreditación del representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal Electoral número 47 con cabecera en Jilotzingo<sup>7</sup>.
- b) **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada con número de folio VOEM/47/05/2018 de uno de junio de dos mil dieciocho, suscrita por Felipe Guadarrama Rosas, en funciones de servidor público electoral habilitado para la práctica de diligencias procesales, en la que se hizo constar la inspección ocular practicada en dos domicilios del municipio de Jilotzingo, Estado de México<sup>8</sup>.
- c) La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y
- d) La instrumental de actuaciones.

## II. De Inés Flores Flores:

- a) **Documental Privada.** Consistente copia simple de credencial para votar con fotografía<sup>9</sup>.
- b) **Documental Privada.** Consistente en "*PERMISO DE UTILIZACIÓN DE BARDA/PINTA DE BARDAS/LONAS MAYORES A 3M<sup>2</sup>*" de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, respecto de la siguiente ubicación: calle 15 de agosto s/n, colonia 5ta María Mazatla, Código Postal 54570, en frente de la Farmacia "Farmapro"<sup>10</sup>.
- c) **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de JLOT/835/90, de fecha quince de mayo de mil novecientos noventa, suscrito por Síndico Procurador Municipal de Jilotzingo en el que se certifica la propiedad del terreno denominado "ISPA", ubicado en el pueblo Santa María Mazatla, Jilotzingo, México<sup>11</sup>.
- d) **Documental Privada.** Consistente en copia simple del "*FORMATO UNIVERSAL DE PAGO*" "*FORMATO GRATUITO*", en el que se reflejan datos del predio ubicado en "*ISPA, # 983R, SANTA MARIA MAZATLA, CP. 54570. Santa María Mazatla*"<sup>12</sup>.
- e) **Documental Privada.** Consistente en "*PERMISO DE UTILIZACIÓN DE BARDA/PINTA DE BARDAS/LONAS MAYORES A 3M<sup>2</sup>*" de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, respecto de la siguiente

<sup>7</sup> Visible a foja 14 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 15 a 174 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 31

<sup>10</sup> Visible a foja 32

<sup>11</sup> Visible a foja 33

<sup>12</sup> Visible a foja 34

ubicación: Carretera Naucalpan – Ixtlahuaca s/n, colonia Santa María Mazatla Barrio Laureles, Código Postal 54570, a la altura de los laures<sup>13</sup>.

- f) **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de JLOT/637/90, del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por Síndico Procurador Municipal de Jilotzingo en el que se certifica la propiedad del terreno denominado "LA CARRERA", ubicado en el pueblo Santa María Mazatla, Jilotzingo, México<sup>14</sup>.
- g) **Documental Privada.** Consistente en copia simple del "FORMATO UNIVERSAL DE PAGO" "FORMATO GRATUITO", en el que se reflejan datos del predio ubicado en "LA CARRERA CTA 4832-R S/N Santa María Mazatla"<sup>15</sup>.
- h) **Prueba técnica.** Consistente en tres placas fotográficas a color.
- i) La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y
- j) La instrumental de actuaciones.



III.  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### Del presunto infractor Partido Político Morena:

- a) La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y
- b) La instrumental de actuaciones.

Respecto de las pruebas ofrecidas por el PAN y referidas en la fracción I de este apartado, la denunciada **las objeta** de manera genérica debido a que estima que no son medios idóneos para acreditar los hechos ni para alcanzar las pretensiones jurídicas del PAN, y en particular objeta el acta VOEM/47/05/2018 toda vez que a pesar de que la autoridad electoral certificó la existencia de la pinta, estima que ello no contraviene la norma electoral, finalmente, en cuanto a las pruebas técnicas del denunciante, estima que por sí solas no son idóneas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen ya que dada su naturaleza tienen carácter imperfecto.

<sup>13</sup> Visible a foja 35

<sup>14</sup> Visible a foja 36

<sup>15</sup> Visible a foja 37

Al respecto, se señala que la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento tácito de un medio probatorio. En materia electoral, no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar el dicho que soporta la objeción.

Así pues la denunciada objeta las pruebas del denunciante, sin embargo, se **desestima dicha objeción** en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa señalando que con ellas no se acreditan los hecho pero se omite señalar específicamente qué es lo que se objeta en concreto de cada prueba asimismo se omite aportar elementos para soportar su dicho. No obsta a la anterior consideración el hecho de que la denunciada aduzca que el acta VOEM/47/05/2018 no es suficiente para acreditar que la pinta de **barba** constituye una violación, pues ese argumento no es suficiente para desestimar tal documental publica, debido a que determinar si hubo violación o no a la norma, forma parte del estudio de fondo del asunto.

Por su parte el PAN **objeta las pruebas** aportadas por la presunta infractora, específicamente las referidas en la fracción II incisos c) y f), pues señala que se trata de pruebas que datan de la administración municipal de 1988-1990, por lo que no tienen fuerza convictiva; sin que ello sea suficiente para desconocer las documentales en cuestión, pues la fecha reflejada en una prueba no es suficiente para desestimarla o poner en duda su autenticidad, más aun si el objetante no aporta elementos para destruir el valor del documento objetado, en todo caso, la misma será valorada conforme a las reglas de la lógica la sana crítica y la experiencia, adminiculadas con los demás elementos de autos para asignar el valor convictivo que corresponda; de ahí que también **se desestime** la objeción de pruebas que hace el denunciado.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos b) y c), así como el 437, párrafo segundo del ordenamiento legal invocado, las **documentales públicas** antes referidas tienen valor probatorio **pleno**, ya que se tratan de documentos expedidos y/o certificados por la autoridad administrativa electoral, en el ejercicio de sus funciones y competencia.

Respecto de las **documentales privadas**, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre lo que se pretende acreditar con ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera, la **instrumental de actuaciones** así como la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; lo anterior, en términos de los artículos 435, fracción VI y VII, 436, fracción V, y 437, párrafo tercero del Código Electoral vigente.

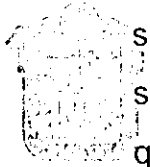
Finalmente, la **prueba técnica** tienen carácter de indicio, por lo que en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo tercero del Código Electoral de la entidad, así como en la jurisprudencia 36/2014<sup>16</sup>, solo al ser adminiculada con los demás medios de prueba podría

<sup>16</sup>Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60. Asimismo, es aplicable la diversa Jurisprudencia 4/2014, de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Consultable en Gaceta de

generar convicción de lo que se pretende con la misma; ya que las pruebas técnicas por su naturaleza y carácter imperfecto resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Conforme a la metodología señalada en el considerando CUARTO de esta sentencia, se procede al estudio motivo de la queja abordando en primer lugar si se acreditan o no los hechos denunciados.

En primer lugar, se estudiará si se acreditan los hechos relativos a la supuesta pinta de bardas en el equipamiento carretero y posteriormente la supuesta omisión de incluir en la propaganda los emblemas de los partidos que conforman la coalición "*Juntos Haremos Historia*".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

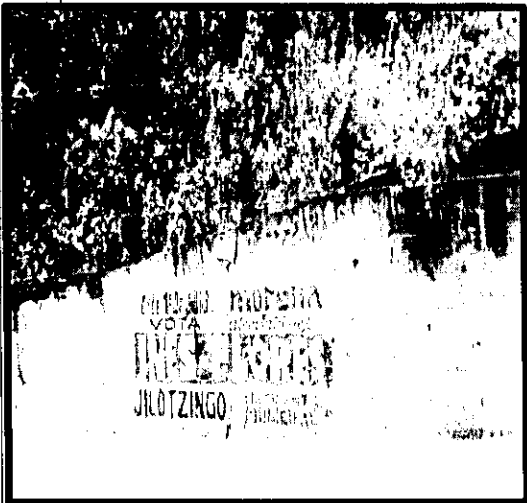

### **1. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

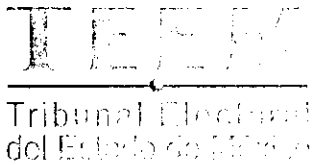
#### **1.1. Pinta de dos bardas. (Se acredita)**

El partido denunciante afirma que **se pintaron dos bardas** con propaganda de Inés Flores Flores, candidata a presidenta municipal de Jilotzingo y que las referidas bardas son **muros de contención** que forman parte del equipamiento carretero.

Con base en las pruebas que hay en el expediente, se tiene por acreditada la pinta de dos bardas con propaganda alusiva a Inés Flores, candidata a la presidencia municipal de Jilotzingo.

Obra en autos la prueba documental pública consistente en el **acta** circunstanciada con número de folio **VOEM/47/05/2018**, la cual conforme a lo señalado en el apartado de pruebas y al no haber prueba en contrario, tienen valor convictivo pleno. En la documental en comento se hizo constar que en fecha **uno de junio** del presente año, **se constató** la existencia y contenido de **dos elementos** propagandísticos ubicados en los siguientes domicilios y con las siguientes características:

#	Tipo de propaganda e imagen:	Ubicación:	Características:
1.	Pinta de barda 	Carretera Naucalpan Ixtlahuaca sin número Barrio Los Laureles, Jilotzingo, Estado de México. Como referencia del lado izquierdo se ubica una casa de materiales para la construcción Tolteca y del lado derecho el letrero Gobierno del Estado de México.	<b>Medidas aproximadas:</b> Alto lado izquierdo: 1.5m Alto lado derecho: 4m Largo: 20.30m  <b>Contenido:</b> "Este 1º De Julio" "VOTA" "morena" "La Esperanza de México" "INES FLORES" "JILOTZINGO" "PRESIDENTA MUNICIPAL"
2.	Pinta de barda 	Barrio bajo sin número, Santa Maria Mazatla, Jilotzingo, Estado de México	<b>Medidas aproximadas:</b> Alto: 3m Largo: 6m  <b>Contenido:</b> "morena" "La Esperanza de México" "VOTA" "Este 1º De Julio" "INES FLORES" "JILOTZINGO" "PRESIDENTA MUNICIPAL"



De las imágenes que se anexaron al acta circunstanciada **VOEM/47/05/2018** se advierten las características visuales de las dos bardas en las que se pintó propaganda alusiva a Inés Flores.

Se advierte que la primera barda, se trata de una pared que delimita la superficie de un predio sin que se observe que esa barda forme parte o se encuentre fijada a la infraestructura carretera, tampoco se observa que se trate de una barda empleada para soportar, detener o contener algún elemento de la infraestructura carretera, tierra, agua u otro material en las vías de comunicación terrestre.

De las características visuales de la segunda barda en la que se pintó propaganda alusiva a Inés Flores, se advierte que se trata de una barda que forma parte de una estructura sobre la que se construyó una rampa o calle, es decir, se trata de una barda que funciona como sostén de una calle peatonal y vehicular que se construyó a desnivel, sobre la cual además sobresale lo que parece ser un poste.

A partir de lo anterior se tiene **por acreditada la propaganda denunciada consistente en la pinta de dos bardas** ubicadas en el municipio de Jilotzingo, Estado de México.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional precisa que en este apartado de la sentencia no es necesario verificar si la propaganda acreditada se encuentra o no en un elemento del equipamiento carretero, puesto que dicho examen será objeto de pronunciamiento en el apartado relativo a si la propaganda motivo de la queja constituye o no una infracción en material electoral.

Cabe precisar que la denunciada ofreció diversos medios probatorios encaminados a demostrar que las pintas de barda se realizaron con autorización del municipio en predios particulares, tales como dos

documentos denominados "PERMISO DE UTILIZACIÓN DE BARDA/PINTA DE BARDAS/LONAS MAYORES A 3M<sup>2</sup>"; dos documentos denominados "FORMATO UNIVERSAL DE PAGO" "FORMATO GRATUITO", y la copia simple de dos oficios en el que el síndico procurador municipal de Jilotzingo presuntamente certificó que dos predios de ese municipio son propiedad de particulares. No obstante, los medios probatorios en cuestión constituyen documentos privados, en su mayoría copia simple, que al tener valor probatorio indiciario resultan insuficientes para generar certeza respecto a la naturaleza jurídica del espacio en que se fijó la propaganda; pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a la facilidad con la que se pueden confeccionar.



**1.2. Omisión de emblemas en la propaganda. (Se acredita).**

Por otra parte, el denunciante asevera que las pintas de barda **no reflejan el emblema de todos los partidos** integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por Morena, PT y PES.

Con base en las pruebas que hay en el expediente, **se tiene por acreditado** que los dos elementos propagandísticos en cuestión, **únicamente reflejan el emblema del partido político Morena**, sin reflejar ninguna mención a la coalición "Juntos Haremos Historia" ni a los partidos PT y PES.

De la multireferida **acta** circunstanciada con número de folio **VOEM/47/05/2018**, se desprende que las dos pintas de barda acreditadas, son de contenido idéntico ya que ambas reflejan las siguientes leyendas:

- "Este 1° De Julio" / "Este 1° D Julio"
- "VOTA"
- "morena"
- "La Esperanza de México"
- "INES FLORES"



- "JILOTZINGO"
- "PRESIDENTA MUNICIPAL"

Las dos pintas de barda acreditadas contienen el texto antes citado (según se desprende el acta VOEM/47/05/2018) y en ellas **no se advierte** ningún otro contenido, mucho menos alguna mención o **referencia a la coalición "Juntos Haremos Historia"**, tampoco reflejan los nombres, abreviaturas, **emblemas** o referencia a los partidos del Trabajo y Encuentro Social.

Por lo tanto, con sustento en el acta VOEM/47/05/2018 del uno de junio del presente año, queda comprobado que en dicha fecha se constató que las dos pintas de barda acreditadas **no reflejan los emblemas de los partidos del Trabajo y Encuentro Social**, tampoco contienen mención o referencia alguna a la coalición "*Juntos Haremos Historia*".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aunado a que la denunciada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos reconoció la omisión de incluir dentro de la propaganda denunciada el emblema de todos los partidos coaligados. No obstante lo anterior, la presunta infractora aportó como prueba técnica tres placas fotográficas a color, a partir de las cuales pretende acreditar que la propaganda ya contiene los emblemas del PT y PES.

En consecuencia, al quedar **acreditada la existencia dos elementos propagandísticos** que el día un de junio del presente año **no reflejaban los emblemas** del PT y PES, lo procedente es analizar si esos hechos constituyen o no infracción a la normativa electoral.

## **2. DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN O NO INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

A continuación se analizará si la pinta de las dos bardas acreditadas resulta violatoria de la normativa electoral aplicable.

## 2.1. Marco jurídico.

El Código Electoral del Estado de México, establece las reglas que tanto los partidos como candidatos deben observar en la colocación de propaganda electoral, dentro de las cuales, destaca la contenida en el artículo 262 fracción IV, el cual establece que:

*IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común.*



En el mismo sentido el artículo 4.1, párrafo primero de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, establece que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código Electoral. Por otra parte, el artículo 1.2, incisos i) de los Lineamientos de Propaganda antes referidos define el equipamiento carretero de la siguiente manera:

*i) **Equipamiento Carretero:** a la **infraestructura integrada por** cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha conceptualizado el **equipamiento carretero** como aquella **infraestructura integrada** por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares, vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave,

señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos que permiten el **uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación**<sup>17</sup>.

En ese sentido, de conformidad con los artículos y el criterio antes invocados, la propaganda electoral **no podrá colocarse en muros de contención**, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento carretero. Cabe precisar que se ha interpretado que la naturaleza jurídica de dicha prohibición tiene como fin salvaguardar el buen uso de la infraestructura que conforma el equipamiento carretero para evitar que no se desvirtúe, altere o afecte la finalidad para la que están creados<sup>18</sup>.



En relación a los muros de contención, este tribunal electoral estima que de conformidad con el documento denominado "*Conceptos que conforman el*

*proyecto ejecutivo de carreteras*", emitido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, son definidos como las estructuras que esencialmente sirven para el sostenimiento de tierras, esto es, estructuras sólidas hechas a base de mampostería y cemento armado que está sujeta a flexión por tener que soportar empujes horizontales de diversos materiales, sólidos, granulados y líquidos.

De manera que, los muros de contención son estructuras continuas que de forma activa o pasiva producen un efecto estabilizador sobre una masa de terreno.

Atendiendo a las definiciones anteriores, este órgano jurisdiccional se abocará a verificar si la propaganda denunciada y acreditada se encuentra pintada en alguno de esos elementos.

Ahora bien, para determinar si la propaganda en cuestión actualiza la prohibición en estudio, es necesario acreditar en primer lugar que se trata

<sup>17</sup> Sentencia del expediente SUP-JRC-77/2011

<sup>18</sup> Sentencia de Sala Regional Especializadas del TEPJF en el expediente SER-PSD-0106/2015, p. 13, así como diversas sentencias de este Tribunal Electoral.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

de propaganda de carácter electoral<sup>19</sup>, y en segundo lugar que la misma se haya fijado en elementos del equipamiento carretero, específicamente en infraestructura integrada por muros de contención.

## 2.2. Caso concreto.

### a. Tipo de propaganda.

Respecto al primer elemento, es decir, que se trate de propaganda electoral, éste se tiene por acreditado debido a que de acuerdo a lo señalado en el apartado 1.1 de este considerando, la propaganda pintada en las dos bardas contiene las leyendas: "Este 1° De Julio", "VOTA", "morena", "La Esperanza de México", "INES FLORES", "JILOTZINGO" y "PRESIDENTA MUNICIPAL", frases que claramente conllevan un llamamiento al voto por una determinada candidata a un cargo de elección popular.

Al respecto se señala que existe una diferencia entre propaganda política y la propaganda electoral, puesto que, por la primera debe entenderse como aquella que transmite información con carácter eminentemente ideológico, que tiene por objeto crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, estimular determinadas conductas políticas; en tanto que, la propaganda electoral, busca colocar en las preferencias de los electores a un partido o candidato.

<sup>19</sup> No obstante, este Tribunal ha interpretado que la naturaleza jurídica de dicha prohibición es salvaguardar el buen uso de los elementos del equipamiento urbano para que cumplan su fin, evitando la afectación o alteración de los servicios públicos para los que están creados; por lo tanto, de la interpretación del artículo 262, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado, este Tribunal considera que la prohibición de colocar propaganda de carácter electoral en elementos del equipamiento urbano, es extensiva a cualquier otro tipo de propaganda como la propaganda política. Por lo que con independencia del contenido o naturaleza de la propaganda (sea política o electoral) instalada en elementos del equipamiento urbano, lo relevante para actualizar la infracción es que se acredite que la misma se haya fijado o colocado en elementos del equipamiento urbano. Ver por ejemplo sentencias de los expedientes PES/12/2017, p. 18. y PES/70/2018, p. 30

En ese sentido, el artículo 256, párrafo tercero del Código Electoral de Estado de México, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así entonces, mientras la propaganda política pretende postular ideas o principios de acción de los partidos políticos; la propaganda electoral tiene como finalidad dar a conocer a los electores a un candidato postulado por algún partido político o de forma independiente, así como su plataforma electoral, con la finalidad de que voten por él.



De ahí, que la propaganda en cuestión sea propaganda electoral ya que en ella se consignan expresiones y contenido que promueve a una determinada candidata para que la ciudadanía vote por ella.

En este orden de ideas, se hace evidente que la pinta de las dos bardas motivo de la queja tiene como finalidad promover la candidatura de Inés Flores Flores, para las elecciones locales que se están desarrollando en el Estado de México, por lo que, en el caso en estudio queda evidenciado que las características de **la propaganda denunciada** llevan a concluir que ésta es de **naturaleza electoral**.

#### b. Equipamiento carretero.

En cuanto al segundo elemento, relativo a que la propaganda se haya colocado en elementos del equipamiento carretero, específicamente en muros de contención, éste **se tiene por acreditado únicamente respecto de una de las dos bardas** en las que se pintó propaganda de la candidata.

Tal como se precisó en el apartado de acreditación de los hechos denunciados, las pintas acreditadas se fijaron en dos bardas del municipio de Jilotzingo.

La primera de las bardas, es decir, la ubicada la "*Carretera Naucalpan Ixtlahuaca sin número Barrio Los Laureles*", por sus características visuales permite concluir que corresponde a una barda perimetral que delimita un predio, sin que sea considerada como parte de la infraestructura o equipamiento carretero, ni mucho menos como una infraestructura estabilizadora.

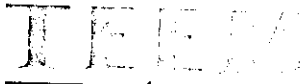


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sin embargo, la segunda de las bardas, es decir, la ubicada en "*Barrio bajo sin número, Santa María Mazatla*", encuentra cabida en elementos que conforman el equipamiento carretero, específicamente en los denominados muros de contención, que en el caso tienen como finalidad brindar un efecto estabilizador a la calle que se encuentra sobre ese muro, además de que las características de su estructura sirven como sostén o base de una calle peatonal y/o vehicular que se construyó a desnivel de la primera.

Elementos en los que se apoya este órgano jurisdiccional para afirmar que la publicidad denunciada fue pintada en un elemento que forma parte del equipamiento carretero del Municipio de Jilotzingo, Estado de México, lo cual contraviene el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Sin que sea óbice a lo anterior, los argumentos esgrimidos por los denunciados, al referir que el espacio físico en que se pintó dicha propaganda corresponde a una barda perimetral de propiedad privada y no así a un muro de contención perteneciente al equipamiento urbano del municipio de Jilotzingo, Estado de México, por lo que a efecto de demostrar su dicho, anexan el permiso otorgado para llevar a cabo la pinta de la barda



Tribunal Electoral  
del Estado de México

ubicada en "calle 15 de agosto s/n., colonia 5ta María M/Mazatlan, C.P. 54570<sup>20</sup>".

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que se deben desestimar las alegaciones referidas, ya que el medio probatorio que los denunciados utilizan para demostrar sus afirmaciones, constituye un documento privado que al tener valor probatorio indiciario resulta insuficiente para generar certeza respecto a la naturaleza jurídica del espacio en el que se fijó la propaganda, pues no se evidencia, que como arguyen los denunciados, que dicho espacio sea parte de una propiedad privada, máxime cuando de la certificación realizada por la autoridad instructora y las placas anexas al acta VOEM/47/05/2018, se patentizan las características del espacio en donde se pintó la barda ubicada en "Barrio bajo sin número, Santa María Mazatlan", mismas que coinciden con las consideradas como muro de contención, ya que se puede observar que el lugar donde se realizó la pinta de barda funciona como sostén de una calle peatonal y vehicular que se construyó a desnivel, contexto que expone que el espacio se ha utilizado para la realización de obras públicas, que en el caso consisten en carreteras y caminos del municipio de Jilotzingo.

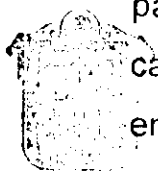
Sobre el tema la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicio de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Atendiendo a dicho criterio, este Tribunal Electoral estima que la propaganda ubicada en "Barrio bajo sin número, Santa María Mazatlan" sí se

<sup>20</sup> Visible a foja 32

encuentra pintada en un elemento de equipamiento carretero, que tiene una finalidad de servicio público. Ello en atención a que de las características visuales que se observan en las placas fotográficas anexas al acta circunstanciada se colige que el lugar en que se pintó el elemento publicitario es una barda que sirve de muro de contención de una calle o vía de transporte, aspecto que merma la calidad probatoria del documento de autorización presentado por la denunciada, en tanto que si el material propagandístico se encuentra en una barda que forma un muro de contención, es inconcuso que ésta no puede ser un bien de propiedad privada, pues contrario a lo argumentado por los probables infractores, no se trata de una barda perimetral que delimite la superficie de un predio particular, sino de una estructura sobre la cual se construyó la calle o carretera. De manera que por sus características visuales y utilidad pública en las vías de comunicación, deba considerarse como un bien de equipamiento carretero.



RIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Para abonar a dicha conclusión, este Tribunal toma en cuenta que el objetivo de la norma que se considera transgredida, es eliminar la contaminación visual y suprimir los obstáculos generados por los elementos propagandísticos que provoquen distracción en los peatones y conductores a efecto de evitar accidentes de tránsito, de manera que, si en la especie, la propaganda objeto de queja se pintó en una barda situada en una estructura que sirve de muro de contención, es claro que viola el bien jurídico tutelado por la norma, pues su colocación en ese lugar potencia los riesgos para los ciudadanos.

El criterio adoptado en el presente asunto es acorde con lo determinado por este Tribunal en la ejecutoria del PES/122/2018, del veintiuno de junio de dos mil dieciocho<sup>21</sup>.

<sup>21</sup> Confirmada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST/JRC/95/2018 y acumulados



En vista de lo expuesto, este tribunal electoral concluye que la propaganda pintada en la barda ubicada en "Barrio bajo sin número, Santa María Mazatla" de Jilotzingo, Estado de México, configura la infracción contenida en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, dado que ésta se encuentra pintada en elementos de equipamiento carretero, por tanto, se **declara la existencia de la violación** contenida en el precepto legal en cita, por cuanto hace a la barda referida.

### **2.3. Omisión de incluir emblemas en propaganda de candidato de coalición**

De conformidad con lo previsto por el artículo 256 del Código Electoral del Estado de México, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

El párrafo tercero del referido artículo 256 dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

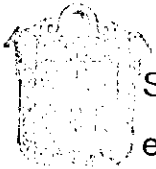
El artículo 260<sup>22</sup>, párrafo primero y segundo del Código Electoral del Estado de México, establece:

<sup>22</sup> Precepto que fue reformado por decreto publicado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, derivado del análisis realizado en la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas, resuelta por la suprema Corte de Justicia de la Nación. Con motivo de la reforma se suprimió del precepto el texto que anteriormente decía: "Nunca deberán ostentarse en forma separada con los emblemas y los nombres de los partidos que la integran."

"Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá **contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.**

**La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente. (...)"**

De lo anterior, es dable afirmar que la propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener identificación precisa de la coalición que, en su caso, haya registrado al candidato; adicionalmente, la propaganda que sea utilizada por alguna coalición, deberá ser identificada con la denominación, emblema y color(es) que se haya registrado en el convenio de coalición.



Según quedó acreditado en el apartado correspondiente, los dos elementos propagandísticos denunciados son del contenido siguiente:

- "Este 1° De Julio" / "Este 1° D Julio"
- "VOTA"
- "morena"
- "La Esperanza de México"
- "INES FLORES"
- "JILOTZINGO"
- "PRESIDENTA MUNICIPAL"


Sin que se advierte algún otro elemento o referencia a la coalición de partidos que postuló a la candidata.

Sin embargo, **no se advierte que la coalición** parcial denominada "*Juntos Haremos Historia*" conformada por los partidos político Morena, del Trabajo y Encuentro Social, que fue la coalición que registro a Inés Flores Flores como candidata a la presidencia municipal de Jilotzingo, **haya establecido un emblema o color(es) que la identifique en el convenio<sup>23</sup> de coalición ni en la modificación a ese convenio, por lo que**

<sup>23</sup> El convenio de coalición fue registrado mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y modificado mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018 y se encuentra publicados respectivamente en los siguientes enlaces:  
[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a047\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a047_18.pdf)

no era exigible el uso de todos los emblemas de los partidos políticos.

Por otra parte, al resolver el expediente SUP-JRC-168/2017, así como el SUP-JRC-189/2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación estableció que conforme a la normativa del Estado de México en la propaganda de los candidatos de una coalición **no es obligatorio la inclusión del emblema de todos los partidos** políticos coaligados<sup>24</sup>.

  
En aquellos asuntos, la Sala Superior analizó una propaganda en la que no se reflejaban los emblemas de la coalición, sin embargo determinó que ello no constituía transgresión a la norma electoral ya que la propaganda en aquellos asuntos contenía: la imagen del candidato, el cargo por el que contiene y referencia a la coalición de partidos que lo postuló.

Por lo tanto, este Tribunal siguiendo el criterio determinado por la Sala Superior, concluye que **no constituye violación a la norma electoral** la omisión de incluir en la propaganda de una candidata de una coalición todos los emblemas de los partidos que integran tal coalición, pues se protege la libre determinación de esos institutos políticos de decidir el contenido de su propaganda electoral y de decidir la manera en que informan a la ciudadanía qué partidos conforman esa coalición.

[http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/cg/2018/acu\\_18/a063\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2018/acu_18/a063_18.pdf)

Por otra parte, el registro de Inés Flores Flores como candidata postulada por la coalición, se desprende particularmente de la página tres del anexo del acuerdo IEEM/CG/105/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintidós de abril de dos mil ocho que fue publicado en la versión digital del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, específicamente en el siguiente enlace:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>

Todo lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral local, del numeral 8, párrafo segundo de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México y de la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES (...)"

<sup>24</sup> Párrafo 40 de la sentencia del expediente SUP-JRC-189/2017 y párrafo 75 de la sentencia del expediente SUP-JRC-168/2017

### **3. RESPONSABILIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.**

De conformidad con el artículo 459 fracciones I y II del Código Electoral local, los **partidos políticos** y los **candidatos**, son **sujetos de responsabilidad por infracciones** a las disposiciones electorales contenidas en el referido Código.

Consecuentemente, al acreditarse la violación a disposiciones contempladas en el Código Electoral del Estado de México, se procede a determinar la responsabilidad de los sujetos infractores.



#### **3.1. De la candidata.**

El artículo 461, fracción VI del Código Electoral del Estado de México, establece que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en ese Código; en ese sentido si de conformidad con la página tres del anexo del acuerdo IEEM/CG/105/2018<sup>25</sup>, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintidós de abril de dos mil ocho<sup>26</sup>, **Inés Flores Flores, fue registrada con la calidad de candidata propietaria para presidenta municipal de Jilotzingo, postulada por la coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia", resulta entonces que se encuentra en el supuesto previsto en el 459, fracción II del Código Electoral local, por lo que es sujeto de responsabilidad por infracciones a dicho Código.**

<sup>25</sup> Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021

<sup>26</sup> Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral local, ya que se trata de un documento publicado en la versión digital del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, específicamente en el siguiente enlace:

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2018/abr255.pdf>  
Lo cual tiene plena validez en términos del numeral 8, párrafo segundo de la Ley del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México,

Toda vez que quedó acreditado que la propaganda electoral denunciada contiene promoción de su candidatura y resulta ser violatoria de lo dispuesto en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral local.

Por tal razón, la difusión de la propaganda en cuestión, resulta un vínculo suficiente relacionado con una candidatura, con el propósito de posicionarse en el contexto de la competencia político-electoral en la elección municipal de Jilotzingo, Estado de México, para favorecer dicha postulación a partir su despliegue, razón suficiente para considerar que **Inés Flores Flores es responsable directa de la propaganda que le resulta alusiva.**



### 3.2. Del partido político Morena.

El artículo 460, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las disposiciones aplicables de ese Código.

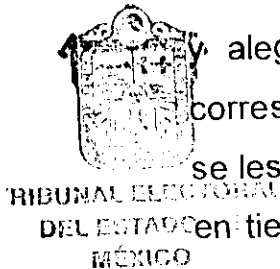
En ese sentido, el **Partido Político Morena** se encuentra en el supuesto de ser **sujeto de responsabilidad** por infracciones al Código Electoral, al ser un hecho notorio, en términos del artículo 441 del multireferido Código, es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral local.

Ahora bien, en el caso particular, la propaganda electoral acredita por la autoridad instructora es relativa a la promoción de la candidatura de Inés Flores Flores al cargo de presidenta municipal de Jilotzingo y en ella se incluyó referencia expresa al partido político Morena, por lo tanto, si bien la candidata fue postulada por la coalición "*Juntos Haremos Historia*" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la conducta resulta **atribuible únicamente al partido político Morena** debido a que como fue evidenciado, el contenido de la propaganda únicamente hace alusión a dicho partido y no a los demás integrantes de la coalición.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Esto es así, al resultar dable reconocer que a partir de la frase "*morena la esperanza de México*", de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, resulta ser un hecho notorio que la misma, permite identificar el nombre del Partido Político Morena, pues, como se ha razonado, la difusión de dicho emblema, implica que se está en presencia de propaganda que le resulta alusiva y, no así, de algún otro actor político.

Debiéndose tenerse en cuenta que el probable infractor, partido político Morena, a través de su representante compareció a la audiencia de pruebas alegatos, así como en todas y cada una de las etapas procesales correspondientes, por lo que tienen pleno conocimiento de los hechos que se les imputan, con ello en su momento tuvieron la oportunidad de presentar en tiempo y forma su escrito de contestación y estar presentes en todas y cada una de las diligencias procesales correspondientes.



No obstante esta circunstancia, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional Electoral de la Federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Tribunal Electoral  
del Estado de México

Por tal razón, la Sala Superior razonó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos hoy vigente, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Resulta válido aseverar que este último precepto

regula:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

a) **El principio de respeto absoluto de la norma**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) **La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la

conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

De ahí que en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, **el partido político Morena incurre responsabilidad directa por la actuación de su candidata** a la Presidencia Municipal de Jilotzingo, Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En esta tesitura, si bien, la postulación de la candidata en cuestión obedece a los tres partidos políticos que conforman la coalición, lo cierto es que, en la propaganda en cuestión únicamente alude al partido político Morena en razón de la inclusión de su nombre y emblema, lo que de ninguna manera lo exime de responsabilidad en cuando a los hechos denunciados.

Por lo anterior, el partido político Morena resulta responsable directo de la infracción, por haber permitido la difusión de una pinta de barda con propaganda que promueve la candidatura de Inés Flores Flores, en elementos del equipamiento carretero, propaganda que contraviene lo dispuesto por el artículo 262, fracción IV del Código Electoral local.

Máxime que en modo alguno, se advierte que dicho instituto político haya adoptado alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es por lo que debe responder por culpa en la vigilancia (*culpa in vigilando*), es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de quienes a él le resultan afines, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde, respectivamente.



Dicho criterio es acorde con la Tesis XXXIV/200412 , emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

#### 4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, por difusión de propaganda alusiva a una candidata postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", fija sobre elementos del equipamiento carretero, procede calificar la falta e individualizar la sanción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO  
MÉXICO

**I. Bien jurídico tutelado.** La infracción consiste en fijar propaganda sobre elementos del equipamiento carretero, lo que constituye inobservar las reglas establecidas en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

#### **II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Se pintó una **barda** alusiva a la campaña de la candidata Inés Flores Flores y al partido político Morena, **sobre elementos del equipamiento carretero.**

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontró colocada el uno de junio del presente año, esto es, **durante la etapa de campaña electoral** de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**c) Lugar.** La propaganda electoral fue fijada en una barda ubicada en el "Barrio bajo sin número, Santa María Mazatla", en el municipio de Jilotzingo, Estado de México.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

III. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta se considera **singular**, pues fue una barda en la que se pintó propaganda electoral sobre elementos del equipamiento carretero, lo que actualiza una única falta.

IV. **Tipo de infracción (acción u omisión).** Se identifica que la violación objeto de la presente queja, implica una **acción**, esto es, haber colocado en la propaganda en elementos del equipamiento carretero de Jilotzingo.

V. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en una barda ubicada en el municipio de Jilotzingo dentro de la etapa de campañas del actual proceso electoral en la entidad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VI. **Beneficio o lucro.** La falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, de ahí que se estime que **no se acredita** un beneficio económico cuantificable a favor de los denunciados, además de que, no existen elementos objetivos que permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, el número de personas que la visualizaron; ni la merma o menoscabo sufrida en los elementos del equipamiento carretero, ni la repercusión que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

VI. **Intencionalidad.** Existe inobservancia a la normativa electoral por el partido político y su candidata, **sin que se advierta voluntad** manifiesta para vulnerar el orden jurídico.

VII. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente quien ha sido

Tribunal Electoral  
del Estado de México

declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**<sup>27</sup>.

**VIII. Calificación e individualización de la sanción.** En atención a las circunstancias de tiempo modo y lugar para la calificación de la falta, se toma en cuenta que la conducta consistió en fijar propaganda (una pinta de barda) sobre elementos del equipamiento carretero, lo cual **transgrede lo dispuesto en el artículo 262, fracción IV** del Código Electoral local; también se toma en cuenta que no se advierte voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico por parte de los denunciados; que se trata de una conducta singular no reiterada; que no se advierte beneficio o lucro en la conducta y que no existe reincidencia; consecuentemente, se considera calificar la falta como **leve**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por tanto, en concepto de este Tribunal, al tratarse de una falta leve se justifica la imposición de una **amonestación pública** atribuible al partido, por faltar a su deber de cuidado y a la candidata, como responsable directo, en términos de lo previsto en el artículo 471, fracciones I inciso a) y II inciso b) del Código Electoral del Estado de México.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del partido político.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en los infractores que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

<sup>27</sup> Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para que se configure la reincidencia, es menester que se demuestre la existencia de una resolución firme, anterior a la comisión de la nueva conducta, en la que se hubiera sancionado al infractor por una falta de igual naturaleza, en contra de la misma persona y bajo las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar. Asimismo la Sala sostuvo en la Jurisprudencia 41/2010 que los elementos mínimos que se deben considerar para la actualización de la reincidencia son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, que se haga del conocimiento del mayor número de personas que los sujetos en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

En el caso, al determinarse que el partido político y el candidato inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tales sujetos de derecho, han llevado a cabo actos contrarios a la norma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo tanto, se considera que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo tanto, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en:

- a) Los estrados y en la página de internet de este Tribunal.
- b) En la oficinas que ocupa el partido político Morena en el IEEM, y
- c) En los estrados públicos del IEEM, por ser este lugar donde la parte denunciada tiene su representación.

Consecuentemente, se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, lo siguiente:

- I. Realice los trámites necesarios para publicar la presente sentencia en la página de internet de este Tribunal.
- II. Se le autoriza para realizar las gestiones y trámites necesarios con el Presidente y Secretario Ejecutivo del IEEM, para pedir su

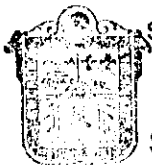
Tribunal Electoral  
del Estado de México

colaboración, a efecto de que esta sentencia sea publicada en las oficinas que ocupa la representación del partido infractor en el IEEM, así como en sus estrados. Lo anterior, para efecto de hacer efectiva la sanción ordenada en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia en lo relativo a la fijación de una pinta de barda con propaganda electoral sobre elementos del equipamiento carretero, en los términos señalados la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**SEGUNDO.** Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en lo relativo a la omisión de incluir en la propaganda electoral los emblemas de todos los partidos integrantes de la coalición "*Juntos Haremos Historia*"; lo anterior, en los términos señalados la presente resolución.

**TERCERO.** Se impone una **amonestación pública** a Inés Flores Flores, candidata a presidenta municipal de Jilotzingo postulada por la coalición "*Juntos Haremos Historia*" y también se impone una **amonestación pública** al partido político Morena, por las razones precisadas en esta sentencia.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados que ocupa el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**QUINTO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal que lleve a cabo lo indicado en la parte final del considerando sexto del presente fallo.


**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia conforme a derecho proceda y publíquese en la página de internet y en los estrados de este órgano

jurisdiccional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Jorge E. Muciño Escalona, Rafael Gerardo García Ruíz, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO

  
**JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO